



RUEDA ABADI PEREIRA
CONSULTORES



La regulación del Decreto No. 379/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018

Reglamentario de la Ley Integral de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo¹

1. Introducción

El día 12 de noviembre de 2018 el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto No. 379/018 que reglamenta las disposiciones contenidas en la Ley No. 19.574 del 20 de diciembre de 2017 (Ley Integral contra el Lavado de Activos).

La Ley Integral de Lavado de Activos y su Decreto reglamentario recopilan y actualizan la normativa existente en la temática, con el objetivo de ajustarse a los lineamientos internacionales con los cuales el país se encuentra comprometido, y en especial en relación al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y al Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).

El Decreto que comentaremos se encuentra estructurado en catorce capítulos con objetivos y naturalezas distintas entre ellos, los que se pasarán a analizar.

1 A los efectos de profundizar en el tema nos remitimos a la lectura de: **GARCÍA MARTÍNEZ**, Rafael. “Lavado de Activos en Uruguay. Manual Teórico Práctico sobre Prevención”. Volumen 1. Sujetos Obligados. Descargable en: <https://lavadodeactivosenuruguay.com/libro-lavado-de-activos-en-uruguay-manual-teorico-practico/>

2. Ámbito subjetivo de aplicación

El artículo 1 del Decreto No. 379/018 se encarga de delimitar el ámbito subjetivo de su aplicación.

En este entendido, se preceptúa que son sujetos obligados a reportar operaciones inusuales o sospechosas a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay todos aquellos mencionados por la ley que acorde al artículo 13 de la Ley No. 19.574, de 20 de diciembre de 2017, actúan participan o realizan para sus clientes las actividades u operaciones expresamente establecidas en el precitado artículo, definiéndose como tales a las personas que utilizan o adquieren, de manera frecuente u ocasional, un producto o servicio, puesto a disposición por tales sujetos obligados.

Seguidamente, se dispone que las normas serán solamente de aplicación a los sujetos obligados del artículo 13 de la Ley No. 19.574 (sujetos obligados no financieros), excluyendo expresamente a los sujetos obligados financiero (que se regirán por las normas que disponga el BCU).

Por su parte, la supervisión y control de los sujetos obligados será realizada por la SENACLAFT (la que había sido creada por la Ley de Presupuesto No. 19.355).

3. Evaluación y Administración de Riesgos

La norma establece la obligación de los sujetos obligados no financieros de la realización de una evaluación de riesgos.

De esta forma, los sujetos obligados deberán tomar medidas apropiadas para identificar y evaluar los mismos, y se debe evaluar al menos 3 tipos de riesgo, a saber: el riesgo cliente, el riesgo geográfico y el riesgo operacional.

Además, el sujeto obligado deberá realizar un análisis del cliente y de la operación y asignarle al cliente y/o a la operación un perfil de riesgo (alto, medio o bajo), el que deberá constar por escrito.



La norma establece que el sistema de evaluación de riesgos debe tener una correspondencia con la naturaleza y la dimensión de la actividad comercial del sujeto obligado.

El artículo 5 denominado “*Administración de Riesgo*” establece ciertas pautas para la confección del sistema seleccionado por el sujeto obligado.

En efecto, además de establecer un sistema de prevención, y de considerar obligatoriamente ciertos riesgos específicos, el sistema, según la norma en análisis debe seguir otros parámetros.

Así los sujetos obligados deberán elaborar políticas y procedimientos para administración de riesgos, teniendo que: “*a) Identificar los riesgos inherentes a la respectiva actividad y categoría de clientes; b) Evaluar sus posibilidades de ocurrencia o impacto; c) Implementar medidas de control adecuadas para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados; d) Monitorear en forma periódica y de acuerdo a la actividad específica del sujeto obligado los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad*”.

4. Debida Diligencia

En cuanto al contenido general que deberá contener el sistema de debida diligencia realizado por cada sujeto obligado el Decreto No. 379/018 establece los siguientes ítems:

- Para todos sus clientes (sean ellos nuevos o existentes).

Se entiende por cliente a la persona que utiliza o adquiere, de manera frecuente u ocasional, un producto o servicio, puesto a disposición por uno de los sujetos obligados no financieros. En caso de tratarse de sujetos obligados por la actuación, participación o realización de determinadas actividades u operaciones expresamente establecidas en el precitado artículo, se considerarán clientes únicamente quienes se vinculen con el sujeto obligado respecto de dichas actividades u operaciones.



- Si el sector de actividad del sujeto obligado tuviera alguna regulación específica la misma debería cumplirse.
- La finalidad de una adecuada identificación y conocimiento de sus clientes (incluyendo al beneficiario final si correspondiera).
- Atendiendo al volumen y la índole de los negocios u actividades que desarrollen.

Por su parte, el artículo 7 bajo la denominación de “*Aplicación*” dispone ciertos preceptos que debe cumplir el sujeto obligado no financiero respecto del procedimiento de debida diligencia del cliente.

El Decreto introduce una regla novedosa para nuestro ordenamiento jurídico. Así, en casos de que los riesgos se puedan “*manejar con efectividad*” y “*resulta esencial*” para el normal desarrollo de la actividad los sujetos obligados podrán completar la diligencia debida en un plazo “*razonable*”.

El procedimiento de debida diligencia deberá seguir una lógica razonable con el enfoque basado en riesgos que, previamente, ha realizado el sujeto obligado.

Finalmente, cabe señalar que el Decreto introduce como novedad la debida diligencia delegada. De esta forma, un sujeto obligado puede delegar en otro (quién también debe ser sujeto obligado), todo o parte del proceso de debida diligencia, tercerizando el mismo.

Ello resulta relevante y beneficioso en tanto podrá implicar la participación de terceros con mayores conocimientos y recursos que brindarán este servicio a los sujetos obligados.

5. Oficial de cumplimiento

Como novedad, se establece el deber de que cada sujeto obligado tenga un oficial de cumplimiento.

Cabría preguntarse si dicha obligación es acorde a los límites de la delegación legal.



Entendemos que esta nueva obligación establecida en la reglamentación resulta excesiva al no encontrarse dispuesta por la Ley Integral de Lavado de Activos.

Sin perjuicio de lo expuesto, las principales características respecto de esta obligación son las siguientes, a saber:

- Todo sujeto obligado deberá designar uno (el propio sujeto obligado puede cumplir las veces de oficial de cumplimiento).
- Esta persona será el enlace con la SENACLAFT y/o con la UIAF.
- El oficial de cumplimiento tiene funciones adicionales que no encajan exactamente en las del sujeto obligado.
- El oficial de cumplimiento tendrá independencia y autonomía.

6. Debida diligencia en el sector Casinos

El Decreto en estudio, establece que todos los casinos deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia cuando realicen operaciones cuyo monto supere los USD 3.000 (dólares estadounidenses tres mil) o su equivalente en otras monedas. Sin embargo, se aclara que no regirá dicho umbral en la hipótesis en que *“existan sospechas de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, o dudas sobre la veracidad o suficiencia de los datos de conocimiento de cliente obtenidos previamente”*.

En función de la clasificación que se haga por el sujeto obligado de los riesgos (bajo, medio u alto) de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva corresponderá la realización de una debida diligencia normal, una simplificada o intensificada (cada una de ellas con sus diferentes requisitos).

De existir omisión o negativa del cliente a proporcionar la información solicitada para para cumplir con los procedimientos de debida diligencia, y que por razones jurídicamente justificadas sea necesario completar la transacción en curso, el sujeto obligado la completará.



Ahora bien, si aplicando criterios de razonabilidad el sujeto obligado evalúa que la intención del cliente es eludir la realización de la debida diligencia, estará obligado a reportar la operación como sospechosa a la UIAF.

Finalmente, indica el Decreto que si el casino recibe dinero a través del sistema financiero para ser utilizadas en el juego, cuando el cliente solicite el reintegro de la porción no perdida en el mismo, dicha suma deberá ser reintegrada al cliente de la misma forma en que el casino la percibió.

7. Debida diligencia en el sector Inmobiliario

Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles (en especial, los fiduciarios, los fundadores y los directores de sociedades anónimas dedicados a esa actividad), con excepción de los arrendamientos, cualquiera sea la forma jurídica que adopten deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes sin importar el monto de la operación.

En el caso particular de las inmobiliarias lo deben hacer respecto de los vendedores y los compradores, y si en la operación intervienen dos inmobiliarias cada una deberá hacer la debida diligencia únicamente respecto de su cliente.

En caso de existir omisión o negativa de los intervinientes en la operación a proporcionar la información requerida para dar cumplimiento a los procedimientos de debida diligencia, no deberá establecerse una relación de negocios ni se ejecutará la operación en cuestión.

Al igual que sucede con el sector casinos, de evaluarse que la intención del cliente es eludir la realización de la debida diligencia (en base a criterios de razonabilidad), el sujeto obligado deberá reportar la operación como sospechosa ante la UIAF.

Por su parte, es dable marcar que de acuerdo con la clasificación de los riesgos (bajo, medio u alto) que haga el sujeto obligado, deberá realizarse una debida diligencia normal, simplificada o intensificada.



Los sujetos obligados señalados, deberán intensificar los procedimientos de debida diligencia, cuando la operación se realice en efectivo, y para las transacciones que se realicen utilizando instrumentos bancarios, cuando el monto sea superior a USD 300.000 (trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas.

8. Debida diligencia del sector abogados, escribanos, contadores y otras personas físicas o jurídicas que realicen determinadas actividades

Los abogados serán sujetos obligados *“únicamente cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes”* en determinadas operaciones expresamente establecidas en el artículo 39 del Decreto No. 379/018 y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que den a sus clientes.

Se aclara que será de aplicación a los profesionales que actúen en calidad de independientes, no sujetos a exclusividad de sus servicios profesionales y a los socios o propietarios de una firma de servicios profesionales (no así a los profesionales independientes que presten sus servicios a una firma de servicios profesionales).

En tanto, los escribanos y otras personas físicas o jurídicas serán sujetos obligados cuando participen en la realización de determinadas operaciones para sus clientes expresamente señaladas en el artículo 40 del Decreto en cuestión, y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten.

Por su parte, los contadores serán sujetos obligados cuando actúen en calidad de independientes y que participen en la realización de ciertas clases de operaciones o actividades para sus clientes establecidas a texto expreso en el artículo 41 del referido Decreto y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento.

Ejercicio profesional “puro”	Revisión limitada de estados contables (en las condiciones que establezca la reglamentación) (*)
	Auditoría de estados contables
Complementarias al	Constituir sociedades u otras personas jurídicas



ejercicio profesional "puro"	Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos
	Integrar Directorio o funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones
	Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica
	Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones
	Funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona (exceptuando sociedades que coticen en mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho), o disponer que otra persona ejerza dichas funciones
Fuera del ejercicio profesional "puro"	Actuación por "cuenta y orden" de (la ley usa la expresión "para") sus clientes en promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles
	Actuación por "cuenta y orden" de (la ley usa la expresión "para") clientes en promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales
	Actuación por "cuenta y orden" de (la ley usa la expresión "para") clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria
	Administración del dinero, valores u otros activos del cliente
	Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores, excluyéndose los fondos recibidos para el pago de obligaciones tributarias o gastos similares
	Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades

(*) El decreto 379/018, en línea con lo establecido por el Pronunciamiento No. 18 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay del 24/9/09 en lo que referente a la fijación de umbrales en materia de normativa profesional aplicable en la revisión limitada de estados contables estableció que la obligación de reportar, en estos casos, solo rige cuando el ente sujeto a revisión cumple con al menos una de las siguientes condiciones:

a) Que su facturación anual entendida como las ventas netas de devoluciones y/o bonificaciones, excluido el Impuesto al Valor Agregado, supere las U.I. 75.000.000 en el ejercicio anual (se



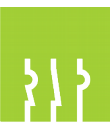
entiende por ingresos a las ventas de bienes de cambio y prestación de servicios netos de devoluciones y/o bonificaciones, excluido el Impuesto al Valor Agregado)

b) Que su endeudamiento total con entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, en cualquier momento del ejercicio, sea mayor o igual a U.I. 19.500.000.

Cabe señalar que siendo el caso de la auditoría y revisión limitada de estados contables un caso muy particular de actividad designada (porque a diferencia del resto no supone la interposición de un agente en una actividad de presunto lavado sino en todo caso un control ex post y bajo criterios de muestre y significatividad realizado por un contador de los estados contables que derivan obviamente de las actividades desarrolladas por un ente), el decreto opta por incluir una bienvenida aclaración sobre el alcance del control que se pretende del profesional actuante. Y en tal sentido establece el decreto en el inciso 2º del literal J) del art. 41:

“En atención a que la confección de informes de revisión limitada de estados contables y la confección de informes de auditoría de estados contables no tienen por objetivo la identificación de transacciones inusuales o sospechosas relacionadas con la prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, se establece a título expreso que la responsabilidad de reportar dichas transacciones, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 9) y 10) del literal J) del artículo 13 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, se refiere únicamente a aquellas situaciones de las cuales el profesional involucrado pueda tomar conocimiento en el marco de la realización del correspondiente trabajo profesional sobre los estados contables, no debiendo ejecutar tareas adicionales específicas vinculadas con la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, sin perjuicio del cumplimiento de las medidas de debida diligencia de clientes que correspondan.”

Todos los sujetos mencionados, en caso de omisión o negativa de los intervinientes en la operación a proporcionar la información requerida para cumplir con los procedimientos de debida diligencia, no deberán establecer una relación de negocios ni ejecutar la operación de que se trate.



A su vez, deberán evaluar si la intención del cliente es eludir la realización de la debida diligencia (empleando criterios de razonabilidad). De considerar existe dicha intención, estará obligado realizar un ROS ante la UIAF.

Si la omisión o negativa se produce en el marco de una operación inmobiliaria, cuando por razones jurídicamente justificadas sea necesario completar la transacción en curso, el sujeto obligado la completará y, realizará un ROS.

De acuerdo a la clasificación de los riesgos (bajo, medio u alto) que haga el sujeto obligado, deberá realizarse una debida diligencia normal, simplificada o intensificada.

Los sujetos obligados señalados, cuando lleven adelante promesas, cesiones de promesas o compraventa de inmuebles o establecimientos comerciales respecto de los promitentes, cesionarios o compradores deberán intensificar los procedimientos de debida diligencia, cuando la operación se realice en efectivo, y para transacciones que se realicen utilizando instrumentos bancarios cuando el monto de la operación sea superior a USD 300.000 (trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas.

Finalmente, se establece que los escribanos deberán dejar constancia de haber aplicado las medidas de debida diligencia en el instrumento que documenta la operación en la que intervienen, so pena de ser pasibles de sanción por parte de la SENACLAFT.

9. Debida diligencia del sector rematadores

La actividad de los sujetos obligados rematadores tiene variantes dependiendo del tipo de bien que se rematen.

Así hay regulación y umbrales específicas para el remate de piedras preciosas, antigüedades, obras de arte, para el remate de bienes inmuebles y para el remate de ganado.



En función de la clasificación de los riesgos (bajo, medio u alto) que haga el sujeto obligado, deberá realizarse una debida diligencia normal, simplificada o intensificada.

Los rematadores deberán intensificar los procedimientos de debida diligencia cuando efectúen ventas en remate público de inmuebles cualquiera sea su monto.

Específicamente, en relación a la venta en remate público de ganado se establece un régimen especial donde en operaciones unitarias o plurales (pero que involucren al mismo cliente) por un monto inferior a U\$S 150.000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, se establece el cumplimiento de ciertos requisitos menores que en las operaciones que superen dicho umbral.

En cuanto a umbrales se establece como regla general que cuando los rematadores efectúen ventas en remate público por un monto superior a U\$S 300.000 (trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, deberán realizar una debida diligencia intensificada.

Se aclara en el artículo 59 que estos sujetos obligados podrán completar la debida diligencia dentro de los 20 días hábiles posteriores al remate, a contarse desde el primer día hábil siguiente al mismo.

De existir omisión o negativa de los sujetos partícipes de la operación a proporcionar la información para realizar los procedimientos de debida diligencia, y que por razones justificadas se hubiere completado la operación, si detecta el sujeto obligado que la intención del cliente es eludir la realización de la debida diligencia (utilizando criterios de razonabilidad), estará obligado a realizar un ROS ante la UIAF.

10. Debida diligencia del sector comerciantes de antigüedades, obras de arte, y metales y piedras preciosas



De acuerdo al artículo 63 del Decreto No. 379/018 son sujetos obligados las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte, y metales y piedras preciosas, cuando realicen operaciones con un cliente por un monto igual o superior a USD 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas.

Sin perjuicio de ello, se indica que no regirá dicho umbral cuando existan sospechas de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, o dudas sobre la veracidad o suficiencia de los datos de conocimiento de cliente obtenidos previamente.

De acuerdo a la clasificación de los riesgos (bajo, medio u alto) que haga el sujeto obligado, deberá realizarse una debida diligencia normal, simplificada o intensificada.

11. Debita diligencia del sector explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas

Son sujetos obligados los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas con respecto a los usos y actividades establecidos en el artículo 2 de la Ley No. 15.921, con excepción de los servicios financieros controlados por el BCU.

Como sucede en los casos anteriores, en función de la clasificación de los riesgos (bajo, medio u alto) que realice el sujeto obligado en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, deberá realizarse una debida diligencia normal, simplificada o intensificada.

En el caso de clientes que no operen en el régimen de zonas francas, y respecto de los que el usuario se relaciona mediante la venta de bienes o la prestación de servicios, la debida diligencia a efectuar se documentará en un informe circunstanciado que indicará la razonabilidad económica de la transacción y si se



trata de un cliente habitual u ocasional, se deberá catalogar el riesgo y realizar las búsquedas sobre las listas previstas.

12. Debida diligencia del sector proveedores de servicios societarios

En base a lo dispuesto por el artículo 77 del Decreto en estudio, son sujetos obligados los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes respecto de determinadas actividades expresamente establecidas.

Respecto de los mismos, se aclara que las referencias realizadas se entenderán hechas a quien actúa en calidad de independiente, no sujeto a exclusividad de sus servicios profesionales, y a los socios o propietarios de una firma de servicios profesionales (no así en relación a los profesionales independientes que presten sus servicios a una firma de servicios profesionales).

De acuerdo a la clasificación que se haga por parte del sujeto obligado de los riesgos (bajo, medio u alto) en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, corresponderá la realización de una debida diligencia normal, simplificada o intensificada.

Por último, se indica que los accionistas o directores nominales deberán revelar la identidad de su nominador e informar las sociedades a las que se presta el servicio al momento de la inscripción en el registro de sujetos obligados.

13. Debida diligencia del sector organizaciones sin fines de lucro

Son sujetos obligados las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica, que tengan ingresos de cualquier naturaleza al cierre del ejercicio anual por un importe superior a UI 4.000.000 o activos por un valor superior a UI 2.500.000, valuados de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas



Se establece para ello la obligación de designar un oficial de cumplimiento y elaborar las políticas y procedimientos para la administración del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.

La supervisión de su actividad será desarrollada por la SENACLAFT en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura. En el caso de las entidades deportivas, la misma se llevará a cabo por la SENACLAFT en coordinación con la Secretaría Nacional de Deporte.

14. Transporte transfronterizo

Las personas físicas o jurídicas no sujetas al control del BCU que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a USD 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), deberán declararlo ante la Dirección Nacional de Aduanas. Su incumplimiento determinará la imposición de una multa cuyo máximo podrá ascender hasta el monto de la cuantía no declarada.

Mientras que las personas físicas o jurídicas sujetas a control del BCU que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a USD 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), deberán acreditar ante la DNA el cumplimiento de la reglamentación dictada por dicha institución.

15. Caso particular de la debida diligencia en materia de defraudación tributaria

Como se sabe, entre otros nuevos delitos precedentes del lavado de activos que fueron agregados por la ley que se reglamenta figura la “defraudación tributaria” que supere ciertos umbrales anuales y definida conforme al art. 110 del Código Tributario dando respuesta nuestro país de esta forma a la recomendación que con relación a la inclusión del “delito fiscal” realiza una de las recomendaciones



del GAFI como organismo internacional rector en la materia. La solución de la ley uruguaya como se aprecia no solo incluye tal como podía presumirse impuestos – y más restrictivamente aun dentro de ellos, exclusivamente recaudados por la DGI – sino inclusive a otras especies tributarias como, por ejemplo, las contribuciones especiales de Seguridad Social recaudadas por el BPS.

No han sido pocas las críticas que ha tenido esta inclusión del delito de defraudación tributaria como precedente de lavado de activos dispuesta por la ley que se reglamenta, basadas tanto en cuestiones de fondo como relativas a la dificultad de instrumentación de procedimientos de debida diligencia por parte de los agentes económicos obligados eventualmente a reportar operaciones sospechosas por tal motivo, teniendo en cuenta la opinabilidad que habitualmente tiene esa figura delictiva e inclusive diferentes supuestos de configuración a lo largo y ancho del mundo tal como es el ámbito territorial aplicable en materia de prevención del lavado de activos.

Pues bien, respecto a este segundo aspecto, resulta evidente que el decreto brinda una solución que, tal como podía ser presumible y lógico, apunta a verificar aspectos, principalmente, formales como lo es “estar en cumplimiento” de las obligaciones tributarias, acreditado ya sea mediante declaración jurada del cliente, u obtención de copias de las declaraciones juradas presentadas o, en su caso, constancia emitida por la administración tributaria acreditando tal situación, o en su defecto, por el profesional que asesora al cliente en la materia.

En definitiva, para todos los casos en juego de debida diligencia intensificada - único tipo en el cual procede un control especial de la situación tributaria del cliente - (casinos –art. 26 c)-, inmobiliarias -art. 34 b-, rematadores -art. 57 b)-, comerciantes de antigüedades, obras de arte, y metales y piedras preciosas -art. 68 b)-, zonas francas -art. 74 b)-, todos los servicios correspondientes a abogados, escribanos y contadores (y otras personas físicas o jurídicas que realizan iguales tareas) -46 b)- y prestadores de servicios societarios -art. 82 b)- se reitera la misma solución a los efectos de dar cumplimiento de la debida diligencia en lo referente a la “defraudación tributaria” como posible delito precedente:



“Obtener una declaración de regularidad fiscal. Sin perjuicio de la debida diligencia que corresponda aplicar para determinar el origen de los fondos, el sujeto obligado deberá obtener además una declaración jurada del cliente o su representante, manifestando que está en cumplimiento con sus obligaciones tributarias o que su actividad está exonerada de tributos, según corresponda.

Asimismo, lo anterior se podrá acreditar mediante la presentación de copias de las declaraciones juradas presentadas ante la administración tributaria correspondiente, o con una constancia emitida por esta que establezca que el cliente se encuentra al día con sus obligaciones tributarias, en caso de que esto último no sea posible, se admitirá una carta emitida por los profesionales que lo asesoran en materia tributaria, dejando constancia de tal situación.”

A nuestro juicio resulta evidente que esta norma apunta a la obtención de un certificado, aun en el caso de clientes con actividad en el exterior involucrando Fiscos extranjeros, del tipo que emiten en nuestro país, por ejemplo, la DGI (art. 80, lit. A) del Título 1 del Texto Ordenado 1996) y el BPS denominado en la jerga como “certificado único común”. Y como se sabe, estos certificados carecen de efecto liberatorio y solamente acreditan que los contribuyentes han cumplido con sus deberes formales (incluyendo la presentación de las declaraciones juradas que le correspondan) y que han abonado los tributos de acuerdo a lo que surge de tales declaraciones o en su caso, de actos de determinación firmes. Pero es evidente que tales certificados no acreditan que los montos declarados por el contribuyentes sean los correctos y, menos aún, que el mismo no hubiera incurrido en actos defraudatorias y por lo tanto, ese mismo alcance deberá ser el que se le exija a un certificado emitido por profesional asesor tal como lo establece como alternativa la norma o el enfoque con que se deberán analizar las copias de declaraciones juradas presentadas al sujeto obligado, más allá que nos adelantamos a visualizar dificultades prácticas para el mismo en esta última alternativa.

16. Registro de datos de los sujetos obligados



Se establece que los sujetos obligados deberán registrarse ante la SENACLAFT (a través de su página web) en el plazo de 90 días a partir de la entrada en vigencia del Decreto.

Asimismo, se encuentran obligados a informar todo cambio que se verifique en los datos brindados dentro de los 30 días de producido, so pena de ser pasibles de sanción de apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado cuando corresponda, en forma temporaria, o con previa autorización judicial, en forma definitiva.

17. Vigencia

El Decreto en análisis no establece específicamente cuándo entrará en vigencia por lo que, la misma se considerará vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial.

En virtud de estas circunstancias pueden plantearse algunos problemas de retroactividad en el nuevo Decreto.

18. Derogaciones

En último término, el Decreto se encarga derogar el Decreto No. 355/010 del 2 de diciembre de 2010 y toda norma que se oponga al mismo.

